

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0375/2021**, dictada en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de julio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0375/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de matrimonio** que promueve +++++en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** En fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, compareció ++++++ a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de matrimonio**, pues afirma que se asentó su nombre como ++++++, siendo lo correcto ++++++.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja diez vuelta a la doce de los autos.

Así mismo, por auto de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.-** Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de matrimonio, promovida por ++++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

***“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.***

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

**“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:**

**I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;**

**II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”**

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.**

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, se registró el nacimiento de ++++++, quien nació el ++++++, hija de ++++++; **en el entendido**, que el rubro correspondiente al nombre del padre de la registrada se encuentra vacío, testado con guiones medios (----), **además** que el

documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

*"ACUERDO 1: FECHA DEL ACUERDO; 02/06/2008. CD. JUÁREZ CHIHUAHUA A 01 DE JUNIO 2008. EL C. OFICIAL DEL REG. CIVIL QUE SUSCRIBE HACE CONSTAR HABER RECIBIDO DEL JUZG. 3RO DE LO FAM. EN AGUASCALIENTES, AGS., COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE JURIS. VOL. EXP. ++++++ EN EL CUAL SE ORDENA LA RECTIFICACION DE LA PRESENTE ACTA EN EL SENTIDO DE QUE LA REGISTRADA TAMBIEN HA SIDO CONOCIDA COMO+++++. DOY FE.- LIC. OLVIDO ESPELOSIN BERMEJO, OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL".*

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al matrimonio de ++++++ y ++++++, visible a foja siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que ++++++ y ++++++, **originaria de Ciudad Juárez, Chihuahua, de diecinueve años de edad**, contrajeron matrimonio en fecha ++++++, bajo el régimen de ++++++, siendo padres de la contrayente ++++++y+++++.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio

de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++-*de veintiún años de edad*; **en el entendido**, que el documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

*"EL C. +++++ CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON LA C. +++++ QUEDANDO EN EL ACTA #++++ DEL DIA +++++, DEL LIBRO #++++ DE MATRIMONIOS.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., 5 DE MARZO DE 1987.- C. DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL. LIC. MARIA ALICIA DE LA ROSA LOPEZ".*

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la credencial de elector con fotografía, a nombre de +++++, emitida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja cinco de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de +++++, emitida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, visible a foja ocho de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha uno de julio de dos mil veintiuno.

**Además**, la actora **acompañó** al escrito presentado en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, copia cotejada del certificado de defunción a nombre de ++++++, expedido por la Secretaría de Salud, visible a foja catorce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, se certificó la muerte de ++++++, quien nació el ++++++.

**En este rubro**, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

**IV.-** En primer término, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que ++++++ promueve la rectificación de su acta de matrimonio *-además justificó el fallecimiento de su cónyuge ++++++, con el certificado de defunción, valorado en la presente resolución-*, y por tanto se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

Así mismo, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en el atestado del Registro Civil, relativo al matrimonio de la accionante, se asentó en forma errónea, el nombre de la contrayente como ++++++, siendo lo correcto ++++++.

Lo anterior es así, pues con el atestado de nacimiento de la contrayente, expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua, se acredita que el nombre correcto de la contrayente, quien nació en ++++++, el doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, hija de ++++++, es ++++++, datos que resultan coincidentes con el lugar de nacimiento, nombre de su progenitora y edad declarada por la actora al contraer matrimonio en el atestado materia del juicio.

**V.-** De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **se declara que se acreditó la acción de rectificación de acta de matrimonio**, inscrita en la partida número 795, ante el Oficial ++++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ++++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la contrayente como ++++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de

Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de matrimonio materia del juicio, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.**-Se declara que ++++++ acreditó la acción de rectificación de acta de matrimonio.

**SEGUNDO.**-Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

**TERCERO.**-Es procedente ordenar la rectificación de la acta de matrimonio de la accionante, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la contrayente como ++++++.

**CUARTO.**-Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Dirección del Registro Civil en el Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de matrimonio materia del juicio.

**QUINTO.**- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se**



**ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia,** siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.**-Notifíquese personalmente.

**A S Í,** lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS,** Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.-  
Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.